

Philosophia Artistarum

Discusiones filosóficas de los maestros
de artes de París (siglos XIII–XIV)



Buffon · Cervera Novo · Fernández Walker · Bohdziewicz
(editores)

UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL LITORAL



COLECCIÓN
CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Philosophia Artistarum : discusiones filosóficas de los maestros de artes de París : siglos XIII–XIV / Claude Lafleur ... [et al.] ; dirigido por Valeria Buffon ; editado por Violeta Cervera Novo ; Gustavo Fernández Walker ; Soledad Bohdziewicz. - 1a ed. - Santa Fe : Ediciones UNL, 2018.

Libro digital, PDF - (Ciencia y Tecnología)

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-749-120-3

1. Filosofía Medieval. I. Lafleur, Claude II. Buffon, Valeria , dir. III. Cervera Novo, Violeta , ed. IV. Fernández Walker, Gustavo , ed. V. Bohdziewicz, Soledad, ed.

CDD 180



Reservados todos los derechos

Consejo Asesor

Colección Ciencia y Tecnología

Claudio Lizárraga / Daniel Comba / Ivana Tosti / Luis Quevedo / Gustavo Ribero / Mónica Osella / Ana María Canal

Coordinación editorial: Ma. Alejandra Sedrán

Corrección: Laura Prati

Diseño de tapa e interiores: Analía Drago y Alina Hill

© Soledad Bohdziewicz, Marcela Borelli, Valeria Andrea Buffon, Violeta Cervera Novo, Iacopo Costa, Antoine Côté, Gustavo Fernández Walker, Natalia Jakubecki, Claude Lafleur, René Létourneau, Ana María Mora–Márquez, Mariano Pérez Carrasco, Riccardo Saccenti, 2018.



© edicionesUNL

Universidad Nacional del Litoral, 2018

Facundo Zuviría 3563, cp. 3000, Santa Fe, Argentina

editorial@unl.edu.ar

www.unl.edu.ar/editorial

**Universidad
Nacional del Litoral**

Enrique Mammarella · Rector

Claudio Lizárraga · Vicerrector y Secretario de Planeamiento Institucional y Académico

Laura Tarabella · Decana Facultad de Humanidades y Ciencia

Ivana Tosti · Directora Ediciones UNL

Philosophia Artistarum

Discusiones filosóficas
de los maestros de artes
de París (siglos XIII–XIV)

Valeria Buffon
Violeta Cervera Novo
Gustavo Fernández Walker
Soledad Bohdziewicz
editores



COLECCIÓN
CIENCIA Y TECNOLOGÍA

*Dedicamos esta obra a los profesores de filosofía
que desde el Medioevo se esfuerzan por hacer pensar
a los estudiantes, independientemente de los contextos
políticos, religiosos o sociales que los rodeen.*

Agradecimientos

Agradecemos vivamente a los autores que colaboraron en este libro y a las entidades que hicieron posible esta publicación: principalmente el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) y la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Universidad Nacional del Litoral.

Vaya también la gratitud para nuestras familias que nos apoyan cotidianamente acompañándonos en todo momento.

Los editores

Índice

→ **Introducción** / 8

LA FORMACIÓN FILOSÓFICA

- **1.** CLAUDE LAFLEUR Y JOANNE CARRIER, Los contenidos de la enseñanza filosófica en París según los planes de estudio y los textos didascálicos / **10**
- **1. a.** ARNULFO DE PROVENZA, *División de las ciencias*, Introducción, ed. Claude Lafleur, trad. Valeria Buffon / **44**

LAS BASES: GRAMÁTICA Y LÓGICA

- **2.** RENÉ LÉTOURNEAU, Roger Bacon y Roberto Kilwardby en la Facultad de Artes de París: algunos elementos de continuidad doctrinal en los *Communia gramatice* (ca. 1250) / **58**
- **2. a.** ANÓNIMO, *Puntos comunes de la Gramática: Las construcciones figurativas*, ed. René Létourneau, trad. Violeta Cervera Novo / **70**
- **3.** ANA MARÍA MORA MÁRQUEZ, Interacciones entre lógica y gramática en la Facultad de Artes de París en el siglo XIII: hacia una unificación del uso de la noción de significado / **101**
- **3. a.** PSEUDO ROBERTO KILWARDBY, *Comentario sobre el libro mayor de Prisciano*, ed. Fredborg et al., trad. Olga Soledad Bohdziewicz / **119**

EL MUNDO: LA FÍSICA Y LA METAFÍSICA

- **4.** ANTOINE CÔTÉ, Boecio de Dacia, la eternidad del mundo y la doble verdad. Retorno sobre un viejo problema / 129
- **4. a.** BOECIO DE DACIA, *Sobre la eternidad del mundo*, ed. Green–Pedersen, trad. Gustavo Fernández Walker / 147
- **4. b.** ESTEBAN TEMPIER, *La condena de 1277*, ed. Piché, trad. Olga Soledad Bohdziewicz y Gustavo Fernández Walker / 165
- **5.** GUSTAVO FERNÁNDEZ WALKER, Los «nuevos lenguajes» oxonienses en la Universidad de París: condiciones de posibilidad de una revolución metodológica / 178
- **5. a.** JUAN BURIDÁN, *Exposición y cuestiones sobre el De Caelo de Aristóteles*, ed. Benoît Patat, trad. Gustavo Fernández Walker / 206

LAS DISCUSIONES EN TORNO A LA ÉTICA

- **6.** VIOLETA CERVERA NOVO, La interpretación cruzada de *Categorías XI* y *Ética Nicomaquea* II.8 en la primera mitad del siglo XIII / 220
- **6. a.** JUAN LEPAGE, *Comentario sobre las Categorías de Aristóteles*, Lectio 44, ed. H. Hansen, trad. Violeta Cervera Novo / 242

- **7.** VALERIA A. BUFFON, La certeza y la cientificidad de la *Ética* en los comentarios a la *Ética Nicomaquea* durante el siglo XIII / 255
- **7. a.** PSEUDO JUAN PECKHAM, *Lecciones con preguntas sobre la nueva Ética*, Lectio IV, q. 2 y 4, ed. y trad. Valeria Buffon / 275
- **8.** IACOPO COSTA, La *Ética Nicomaquea* en París (1270–1300) / 282
- **8. a.** ANÓNIMO, *Cuestiones sobre el libro de la Ética de Aristóteles*, Prólogo, ed. Iacopo Costa, trad. Violeta Cervera Novo / 298
- **8. b.** RADULFO BRITO, *Cuestiones sobre el libro de la Ética de Aristóteles*, Prólogo, ed. Iacopo Costa, trad. Violeta Cervera Novo / 308

OTROS ÁMBITOS DE DISCUSIÓN

- **9.** RICCARDO SACCENTI, *Naturaleza y Escritura. Ley de naturaleza y ética cristiana en la cultura universitaria de mediados del siglo XIII* / 318
- **9. a.** ANÓNIMO, *Compendio de filosofía*, ed. Riccardo Saccenti, trad. Marcela Borelli y Gustavo Fernández Walker / 332
- **10.** MARIANO PÉREZ CARRASCO, *El filósofo, el poeta, los historiadores. La figura de Siger de Brabante en la Divina Commedia* / 341
- **10. a.** SIGER DE BRABANTE, *Cuestiones sobre el tercer libro Sobre el alma*, q. 15, ed. Bernardo Bazán, trad. Natalia Jakubecki / 363

Referencias bibliográficas

- Fuentes / 374
- Literatura secundaria / 379

- **Sobre los autores** / 391

9. Naturaleza y Escritura. Ley de naturaleza y ética cristiana en la cultura universitaria a mediados del siglo XIII

Riccardo Saccenti

SCIRE–Fondazione per le Scienze Religiose Giovanni XXIII, Bologna¹

Uno de los ejes importantes de la reflexión moral y jurídica entre los siglos XII y XIII está representado por el tema de la ley natural, en torno al cual se concentra la atención de los canonistas, civilistas y teólogos. Al momento del nacimiento de la Universidad de París y de las primeras enseñanzas ofrecidas por los *magistri* de la Facultad de Artes, ya eran ampliamente difundidos los frutos de más de un siglo de reflexión jurídica y teológica sobre este argumento que había llevado a la definición de un grupo de conceptos y nociones, vinculados por un lado a la exégesis de pasajes específicos de las colecciones normativas mayores, tales como el *Corpus Iuris Civilis* y la *Concordantia discordantium canonum* de Graciano, y de la Escritura, en particular los primeros capítulos de la *Epístola a los Romanos* de Pablo.² La rica

¹ Traducción de Valeria Buffon.

² Para un cuadro general de la elaboración en torno a la noción de *lex naturalis* en el curso del siglo XIII y su influencia entre los maestros universitarios, véase R. y A. Carlyle (1903–1936: vol. V:4–44); Grabmann (1922:12–53); Odon Lottin (1931 y 1948–1960: vol. II:11–100); Villey (1957 y 1975); Cortese (1962–1964); Weigand (1967); Crowe

producción ligada al tema de la *lex naturae*, originada en el trabajo de las grandes escuelas del siglo XII, representó el patrimonio del cual partieron los maestros universitarios. Los canonistas y los civilistas prosiguieron sus indagaciones, atesorando las novedades epistemológicas y metodológicas, particularmente sobre el plano lógico–dialéctico, que habían emergido desde los primeros decenios de vida de la universidad.³ Lo mismo hicieron los teólogos, que se encontraron desarrollando y afinando los instrumentos de exégesis del texto sagrado y al mismo tiempo encaminando una reflexión cada vez más profunda de carácter epistemológico sobre la naturaleza de su *scientia*. En este contexto, los *magistri artium*, cuya enseñanza se institucionalizó rápidamente y se ligó al *corpus* filosófico en uso en las aulas universitarias, comenzaron a examinar también el tema de la *lex naturae*, insertándolo en su programa de estudio y enseñanza.

La primera mitad del siglo XIII vio entonces agregarse a la reflexión sobre la ley natural una perspectiva ulterior. Junto a la jurídica y teológica se hace lugar a una posible perspectiva filosófica, que parte ciertamente de una consideración de las posiciones expresadas en las otras tradiciones culturales, pero investiga y define un conjunto propio y específico de textos de referencia y *auctoritates*. La presente contribución intenta examinar la constitución de esta perspectiva cultural sobre la ley natural de carácter netamente «filosófico» y aclarar sus características respecto de las otras orientaciones disciplinares presentes en los primeros decenios de vida universitaria. Una vez resumidas las características del tratamiento relativo a la *lex naturae* en el siglo XII, se pretende examinar, a título de ejemplo, ocho capítulos del séptimo libro de un anónimo *Compendium philosophiae* que data de alrededor de 1245.⁴ Este texto, redactado verosímelmente en el ambiente universitario parisino, es un testimonio privilegiado del desarrollo de la enseñanza «filosófica» en París a mediados del siglo XIII y de las principales problemáticas ligadas a la recepción del *corpus aristotelicum*, que tendrán efectos relevantes incluso en los desarrollos sucesivos de la reflexión sobre la ley natural. Precisamente hacia estos desarrollos se intentará volver la mirada en las conclusiones.

(1977); Pennington (1993:119–164); Grossi (1995); Tierney (1997:43–77); Padovani (1997).

3 Véase Grossi (1995); Errera (2006).

4 Cf. de Bouard (1936); Dondaine (1937); Gauthier (1970:119); Draelants (2005:1–29); Kuhry (2011:51–71).

La pluralidad de un concepto

El complejo cuadro de la producción teológica y jurídica, que en el siglo XII ha gravitado en torno a conceptos como *lex naturae* y *ius naturae*, ha sido objeto de innumerables estudios que han permitido aclarar progresivamente las características esenciales de este aspecto de la historia cultural europea. La influencia de las corrientes de reforma en la Iglesia de un lado y las repetidas tentativas de definir los caracteres y los límites de la autoridad imperial del otro representan los extremos de una polaridad que influencia y orienta las disposiciones culturales y a su vez es por éstas orientada e influenciada. En esta dialéctica entre política, religión y cultura se determina un creciente interés por la definición de un criterio que sea fundamento moral y jurídico al tiempo que un nuevo ordenamiento jurídico que sobre todo los canonistas vienen construyendo en relación dialéctica con aquél redescubierto por los civilistas en el *Corpus Iuris Ciuilis* de Justiniano.⁵ Junto a las exigencias jurídicas están aquéllas más estrictamente morales que emergen de una obra de exégesis de la Escritura renovada hacia el fin del siglo XI, ligadas a la determinación de la especificidad de la ética cristiana. Ambas perspectivas postulan la necesidad de fijar una distinción entre aquello que es el plano universal, natural, común a todos los hombres, y aquélla que en cambio es la especificidad consiguiente a la revelación cristiana. Esta distinción sin embargo es pensada y desarrollada en un cuadro unitario, en el cual los dos planos no se ponen en contradicción sino más bien en continuidad.

Ivo de Chartres (1040–1115) entre los canonistas y los maestros de la Escuela de Laón entre los *magistri in sacra pagina* signan las primeras etapas de un recorrido que progresivamente pone la noción de *lex* o *ius naturae* en el centro de la esfera ético-jurídica. En los escritos de estos autores se fija una polaridad entre dos diversos géneros de leyes. Preceptos y prohibiciones, según Ivo de Chartres, pueden ser distintos en razón de dos diversos planos: uno inmutable y eterno, el otro mudable y contingente.⁶ Hay entonces una *lex aeterna* y una *utilitas* respecto de la cual con prudencia se fijan pre-

⁵ Cf. Bermann (1983); Prodi (2000).

⁶ Ivo Carnotensis, *Decretum*, Prologus, ed. Brasington (2004:120–121): «De preceptione et prohibicione. Preceptiones itaque et prohibiciones sunt mobiles alie immobiles. Preceptiones immobiles. Preceptiones immobiles sunt quas lex eterna sanxit que obseruate salutem conferunt non obseruate eandem auferunt qualia sunt: diliges Dominum Deum tuum ex toto corde tuo et proximum tuum sicut teipsum; et honora patrem et matrem (*Exod.* 20.12) et si qua sunt his similia. Mobile uero sunt quas lex eterna non sanxit set posteriorum diligencia racione utilitatis inuenit non ad salutem principaliter obtinendam set ad eam tucius muniendum».

ceptos e interdicciones en razón de la necesidad. Siguiendo a Agustín, Ivo separa después un *ius divinum* de un *ius humanum*, allí donde el primero está contenido y explicitado en las Escrituras, el segundo en cambio es accesible a través de las leyes de reyes y emperadores, mediante los cuales Dios distribuye beneficios al género humano.⁷ Persuadidos por la letra de la epístola a los Romanos, los maestros de la escuela de Laón fijan de manera más específica la noción de *lex naturae* y establecen el tema de su relación con el contenido de la Escritura.⁸ Sobre la base del contenido del texto paulino se define una especificidad de la *lex naturalis*, que coincide con la razón, la cual con todo es, en contenido, idéntica a la ley que Dios ha dado a su pueblo.⁹ Para subvenir a la incapacidad del hombre de seguir con sus propias fuerzas la *lex naturalis*, Dios interviene mediante la gracia con una función «pedagógica» para explicitar los contenidos de la ley natural.

Esta afinidad e identidad substancial, sobre el plano del contenido, entre *lex naturalis* y *lex divina* explicitada por Anselmo de Laón, Guillermo de Champeaux y sus alumnos es retomada y profundizada por Abelardo.¹⁰ Él separa con claridad *ius naturale* y *ius positivum*, indicando, con lo primero, la norma que la razón naturalmente siente la obligación de respetar, y con el segundo, cuanto está fijado con las leyes de los hombres y al mismo tiempo corrobora que las prescripciones de la ley de la naturaleza se

7 Ivo Carnotensis, *Decretum*, III, 194, edición digital: «Quo iure defendis villas ecclesie, divino, an humano? Divinum ius in scripturis habemus, humanum in legibus regum. Unde quisque possidet quod possidet nonne iure humano? Nam iure divino Domini est terra, et plenitudo eius. Pauperes et divites Dominus de uno limo fecit, et pauperes et divites una terra supportat. Iure ergo humano dicitur, hec villa mea est, hec domus mea est, hic servus meus est. Iura ergo humana, iura imperatorum. Quare? Quia ipsa iura humana per imperatores et reges seculi Deus distribuit generi humano». Para la fuente agustiniana véase Agustín (Augustinus), *Super Iohannem*, ed. Willems (1954) I, tr. 6. Cf. Ivo Carnotensis, *Panormia*, II, 63, edición digital.

8 Cf. Lottin (1948-60), vol. V, *ad indicem*.

9 Pedro Abelardo (Petrus Abaelardus), *Sententiae super Epistolam ad Romanos*, §112, ed. Lottin (1948-60:vol.V:88): «Lex autem (Rom. 5, 20). Precesserat in homine lex naturalis, ipsa scilicet ratio, qua ex seipso Deum uidetur posse cognoscere, qua usi homines in tales immunditias prolapsi sunt quales commemorat Apostolus (Rom. 1, 24 ss) de qua penitus conuictione quasi diceret: per nos quidem non possumus, sed si esset qui diceret, aliquid possemus doctrina, et addenda erat quasi diceret Deus: ecce doceo, uidete si per uos implere possitis. Sic Deus legem dedit illi separatim populo de quo ipse nesciturus, in qua etiam ipse promitteretur, de qua iterum conuicti humiliarentur, cum per eius preuaricationem grauius delinquere cogentur, etiam sic ad gratiam promissam ardentius festinent».

10 Cf. Luscombe (1982:705–719); Marenbon (1997:265–281); Pedro Abelardo (Petrus Abaelardus), *Collationes*, ed. Marenbon y Orlandi (2001:lxvi–lxxix).

encuentran explicitadas en las *leges divinae*, es decir en el Antiguo y en el Nuevo Testamento.¹¹

La orientación que tendía a definir los contenidos de la *lex* o *ius naturalis* en relación con las prescripciones morales de la Escritura caracterizaba la ley natural como el fundamento de un orden jurídico y ético de valor universal. De tal manera la *lex naturalis* venía asumiendo una centralidad que no tenía en el cuadro de la tradición civil ejemplificada en algunos pasajes del *Corpus Iuris Civilis*, donde era definida en cambio como la norma a la cual todos los animales están sujetos y que concierne la reproducción de la especie y el cuidado de la prole. La noción de *lex* o *ius naturalis*, progresivamente definida por los compiladores de colecciones de cánones y por los teólogos de la primera mitad del siglo XII, encuentra una definitiva formalización en la fórmula que abre la *Concordantia Discordantium Canonum* de Graciano según la cual: «El género humano es regido mediante dos cosas, a saber la ley natural y las costumbres. La ley de la naturaleza es aquello que está contenido en el Decálogo y en el Evangelio, con las cuales se ordena hacer al otro lo que uno quiere que le hagan a uno, y prohíbe hacer a los otros aquello que no quiere que le hagan a él. Por esto, Cristo ha dicho en el Evangelio [Mt 7, 12]: “Todo aquello que queréis que los hombres os hagan hacedlo también a ellos”. Esta es pues la ley también del profeta».¹²

Los decenios sucesivos al 1140, fecha en torno a la cual aumenta la redacción definitiva de la obra graciana, se caracterizaron por una constante profundización de la temática de la ley natural de parte de los comentaristas del texto graciano y más en general de todos aquellos *magistri* que se sirven del *Decretum* en su actividad de estudio y enseñanza. En este proceso, diversificado y articulado, se entrelazan el progresivo definirse de la especifici-

11 Pedro Abelardo, *Collationes*, II, 133, ed. Marenbon y Orlandi (2001:144): «Oportet autem in his que ad iustitiam pertinent, non solum naturalis uerum etiam positue iustitie tramitem non excedi. Ius quippe aliud naturale, aliud posituum dicitur». *Ibidem*:146: «Ipse quoque leges quas diuinas dicitis, uetus scilicet ac nouum testamentum, quedam quasi naturalia tradunt precepta quae moralia uocatis, ut diligere Deum uel proximum, non adulterari, non furari, non homicidam fieri; quedam uero, quasi positue iustitie sint, quibusdam ex tempore sunt accommodata, ut circumcisio Iudeis et baptismus uobis et pleraque alia quorum figuralia uocatis precepta».

12 Graciano (Gratianus), *Concordantia discordantium canonum*, pars I, D. I, c. 1, ed. Friedberg (1879:vol. I, col. 1): «Humanum genus duobus regitur, naturali uidelicet iure et moribus. Ius naturale est, quod in lege et euangelio continetur, quo quisque iubetur alii facere, quod sibi uult fieri, et prohibetur alii inferre, quod sibi nolit fieri. Unde Christus in euangelio: “Omnia uecumque uultis ut faciant uobis homines, et uos eadem facite illis. Haec enim lex et prophetarum”. Un cuadro general relativo al *Decretum* de Graciano se encuentra en Winroth (2004).

dad epistemológica de la canonística y la aclaración del nexo entre ley natural y dimensión ética individual caracterizada por el libre albedrío (Tierney, 1997). Este articulado proceso cultural lleva a la construcción de un cuadro bastante amplio de significados y acepciones de la noción de *lex* o *ius naturalis*. En particular, se afirma ya sea una identidad entre *lex* y *ius*, entendidos como términos sinónimos, ya sea una distinción, en razón de la cual *ius* indica más bien una *potestas* o una *vis mentis*. La posibilidad de un uso de *ius* en términos «subjetivos» se liga a la definición, sobre el plano de la «psicología», de aquella específica facultad del alma que es la *synderesis*.¹³ Con tal término, sacado del comentario de Jerónimo a Ezequiel, los autores de la segunda mitad del siglo XII comienzan a indicar la capacidad de la razón humana (*scintilla conscientiae* o *rationis scintillula*) de tomar los contenidos de la ley natural, de intuir el concepto de bien en general (*bonum in summa*).

El cuadro universitario y el anónimo *Compendium philosophiae*

El abanico de las definiciones y acepciones de la *lex* o *ius naturalis*, constituyéndose a lo largo de todo el siglo XII, es transmitido de las escuelas a las universidades nacientes, donde es adaptado al cuadro de una distinción entre ámbitos disciplinarios que se hace pronto cada vez más precisa. Juristas y teólogos continúan afrontando el tema sobre la base del *Decretum* de Graciano o de la exégesis de la Escritura, alcanzando, en tanto *auctoritates*, a los cánones y a los escritos de los Padres de la Iglesia. La constitución de una Facultad de Artes, cuyo *corpus* textual de referencia es representado por las obras filosóficas antiguas, señala el nacimiento de una «tradicción» cultural que se establece junto a las otras dos y con ellas dialoga. Junto a los *legistae* y a los *sancti*, los maestros universitarios toman en consideración también cuanto ha sido sostenido por los *philosophi*, en la medida en que, justamente como el saber jurídico y el teológico, también el filosófico es pensado y visto como un complejo de doctrinas completo y coherente en sí mismo, del cual es posible recabar un conocimiento específico de la naturaleza en sus varios aspectos.

El tema de la *lex naturalis*, si bien no central, como veremos, es tomado en consideración también en una perspectiva filosófica y se encuentra entonces inserto dentro de un marco cultural en el cual es menester en primer lugar individuar su colocación. La *philosophia* es por lo demás entendida como un

¹³ Cf. Lottin (1948-60: vol. III:103-350) y más recientemente Trottmann (2011:717-727).

conjunto de saberes y nociones articulados en su interior entre las diversas disciplinas, como es bien ejemplificado por numerosas introducciones a la filosofía compuestas *ad usum* de los estudiantes para introducirlos al *corpus* de textos en los cuales se articulaba el plan de estudios y para hacer explícitas las diversas articulaciones y partes de este saber. El eje conductor de esta «biblioteca» filosófica, desde los primeros años del siglo XIII, estaba constituido por escritos aristotélicos, en los cuales se tomaba una más completa y orgánica exposición de los contenidos doctrinales de la filosofía. Metafísica (*philosophia prima*), física (*philosophia naturalis*), moral (*philosophia moralis*) y dialéctica (*philosophia rationalis*) son las articulaciones de este saber según Arnulfo de Provenza (ca. 1250), quien sigue una división de las partes de la filosofía ejemplificando las particiones difundidas entre los *magistri artium*.¹⁴

En el esquema de las diversas distinciones disciplinarias, el tema de la *lex naturalis* parece difícilmente encontrar colocación. Esto de hecho representa el fundamento de una visión ético-jurídica ligada principalmente a la tradición patristica, que encuentra espacio sólo en una parte del *corpus* filosófico a disposición de los maestros de artes. La *Ética Nicomaquea*, en la versión parcial conocida en la primera mitad del siglo XIII, no menciona el tema de la *lex* o *ius naturalis*, ofreciendo en cambio como temas centrales una ética de las virtudes y del bien, junto con la *voluntas*, el *intellectus practicus* y el proceso deliberativo.¹⁵ Según Arnulfo de Provenza «leyes y decretos» son el objeto de la *politica* y de ellas se encuentran vestigios en otros escritos, sobre todo ciceronianos.¹⁶

14 Cf. Arnulfo de Provenza (Arnulfus Provincialis), *Divisio scientiarum*, ed. Lafleur (1988:295–355), en particular, 314–317.

15 La versión de la *Ética Nicomaquea* conocida hasta la mitad del siglo XIII se dividía en dos obras distintas: la así llamada *Ethica uetus*, que contiene los libros II y III de esta obra aristotélica, concernía la noción de virtud y la descripción del proceso psicológico del actuar moral; con el nombre de *Ethica noua* se indicaba en cambio el primer libro del tratado del Estagirita, cuyo objeto era el bien supremo y la felicidad humana. Esta versión latina había sido realizada por Burgundio de Pisa a mediados del siglo XII. Sobre esto véase Vuillemin–Diem y Rashed (1997).

16 Arnulfo de Provenza, *Divisio scientiarum*, ed. Lafleur (1988:333–334). «Est autem triplex modus bene uiuendi et conuersandi. Vnus cum subditis, militibus et ciuibus, qui consistit in regimine populi, regionis uel ciuitatis, et de illo est una pars moralis que dicitur politica, dicta a *polis*, quod est “pluralitas”, et *ycos*, “scientia”, quasi de regimine plurium. Et hanc dicunt quidam haberi per leges et decreta; alii a Tullio traditam esse in quibusdam libris qui non multum a nobis habentur in usu». Cf. también Anónimo, *Guía del estudiante*, ed. Lafleur (1992:§75).

Las características que el tema de la ley natural asume en la perspectiva «filosófica» están bien ejemplificadas en el anónimo *Compendium philosophiae* en ocho libros, compuesto en torno al 1245 en el marco de la afirmación de una «cultura filosófica» característica de la Facultad de Artes.¹⁷ El texto –cuya significativa tradición manuscrita lo liga al ambiente cisterciense que precisamente a mediados del siglo XIII ve la fundación del colegio de San Bernardo ligado a la Universidad de París– se ofrece como una exposición de los contenidos del saber filosófico articulados en una partición disciplinar y fijado sobre la centralidad del *corpus aristotelicum*. De hecho, este último es representado por el anónimo autor como un conjunto de obras que permiten considerar las realidades naturales, ya sea desde el punto de vista de su ser y de su definición, ya sea en cuanto sujetas al movimiento y compuestas de materia.¹⁸ Al examen de las cuestiones que se refieren a la filosofía natural, que ocupa los seis primeros libros, sigue después el estudio de las cuestiones de filosofía «racional» y «moral» respectivamente en los libros siete y ocho. El octavo libro se articula en una ilustración analítica del contenido de la *Ethica uetus* y *Ethica noua*, seguida de un florilegio de *auctoritates* filosóficas que cierra el *Compendium*.¹⁹ El séptimo libro en cambio concierne aquellas realidades que son comprendidas mediante la capacidad racional (*vis rationalis*); el libro se abre con el estudio de nociones como filosofía, ciencia, sabiduría, para pasar después a los conceptos fundamentales de la dialéctica y de la retórica, o sea a la así llamada *scientia sermocinalis*.²⁰

17 Para la datación del *Compendium* me permito reenviar a mi estudio: Saccenti (2011).

18 Anónimo, *Compendium philosophiae*, Prologus, *Fa* f. 1r; *Fn* f. 1rb. «Subiit igitur animo philosophorum rimari studia, qui plura memorie digna inuestigauerunt et scripserunt de causis, proprietatibus et naturis rerum, et maxime Aristoteles, omnium eorum acutissimus qui, cum de nouissimis esset philosophis, et cum proprii uiuacitate ingenii fulcimentum et auxilium haberet ex priorum adiuuacionibus, ceteris correctius disputauit de natura uniuersi, secundum quod idem ait in primo Philosophie Prime. Dicit enim noticiam ueritatis difficiliorem esse quo ad primos inuestigatores ueritatis; faciliorem uero quo ad posteriores, quia ipsi, inquit, precesserunt nos et nostrum intellectum excitauerunt in consideratione ueritatis. Hic itaque diuersa edidit scripta naturalia, secundum diuersitatem rerum naturalium, quoniam, sicut idem dicit in tercio de Anima: “scientie secantur quemadmodum et res”».

19 Anónimo, *Compendium philosophiae*, VIII, Prologus, *Fa* f. 103v–104r; *Fn* f. 201ra. «Dicto de rebus naturalibus et rationalibus dicendum est de moralibus secundum opiniones philosophorum et Aristotelis, qui duos edidit libros moralium, scilicet nouam et ueterem ethicam. In noua uero agit de summo bono, in ueteri de bono morali perficiente et adducente ad bonum summum».

20 Anónimo, *Compendium philosophiae*, VII, Prologus, *Fa*, f. 83r–v; *Fn*, f. 157ra–b. «Dicto in sex precedentibus libris de rebus naturalibus, restat dicendum de rebus rationalibus et moralibus, cum sit generalis diuisio rerum in naturalia, rationalia et moralia. Et primo in

Es aquí en esta sección dedicada al «discurso jurídico», que se encuentran una serie de capítulos concernientes al tema de la ley, en los cuales encuentra su lugar una definición del concepto de ley de la naturaleza.

De legibus uel de iure: la ley de la naturaleza como tema «retórico»

El tratado *de legibus* del anónimo compendio filosófico se articula a través de una selección de citas ciceronianas extraídas de la *Rhetorica de inventione* y de la pseudo-ciceroniana *Rhetorica ad C. Herennium*.²¹ Ambos textos eran considerados entonces como los principales tratados de retórica disponibles y como tales habían sido incluidos como parte integrante de la «biblioteca» filosófica de los maestros de artes. En ellos, junto a la exposición de las características de los varios géneros de discurso público y de sus diversas partes, se encuentran expuestas también una serie de nociones filosóficas de diversa ascendencia, coherentemente con el abordaje ecléctico de Cicerón. Las *auctoritates* extraídas de los dos tratados están organizadas por el anónimo autor del *Compendium* según una estructuración temática que procede desde la noción general de *lex* o *ius*, examina sus características generales (causa de la instauración de las leyes, su correcta interpretación y resolución de las incoherencias entre leyes) y pasa entonces a considerar los diversos géneros de *leges* o *iura*, a saber, *ius naturale*, *ius consuetudinarium* y *ius legitimum*.

El uso de las fuentes ciceronianas está preventivamente enmarcado dentro de una definición de «ley» como norma escrita de un pueblo puesta para la utilidad pública y dirigida a ordenar un comportamiento honesto y a prohibir lo contrario. Esto es todo lo que el anónimo autor deja emerger a través de la combinación de un pasaje de los *Ethimologiarum libri xx* de Isidoro de Sevilla y de uno del comentario de Calcidio al *Timeo*.²² Se lee en el *Compendium*:

hoc septimo libro agendum est de rationalibus, idest de rebus que comprehenduntur in ui rationis. Alia enim et alia est inuestigatio naturalium, diuinarum et rerum rationalium. Vnde Aristoteles et super librum Methaphisicorum: "in naturalibus, inquit, fit processus et inuestigatio secundum sensum, in mathematicis secundum intellectum, in rationalibus secundum rationem, in diuinis secundum sapientiam". Item, quia rationalium inquisitio uel inuestigatio a quibusdam uocatur scientia, ab aliis sapientia et ab aliis philosophia. Et de hiis et de harum differentiis tractandum est et primo de philosophia».

²¹ Cf. Anónimo, *Compenium philosophiae*, VII, cc. 67–74. Cf. La edición y traducción se encuentra al final de este capítulo. Ambos textos eran atribuidos a Cicerón entonces, aunque la *Rhetorica ad Herennium* no es ciceroniana.

²² La aproximación de Platón a las fuentes patrísticas sobre el tema de la ley de naturaleza formaba parte de la tradición inaugurada ya por los primeros decretistas a mediados del

Cierto sabio observa: la ley es el orden de un pueblo, mediante el cual los nobles de nacimiento junto con la plebe decretaron algo. El término viene de «leyendo» por el hecho de que está escrita. La ley está escrita no para alguna ventaja privada sino para la utilidad común de los ciudadanos. Asimismo, Calcidio en el comentario al *Timeo* de Platón: «la ley es cierto orden que persuade a cumplir acciones honestas y prohíbe las contrarias».²³

Isidoro, citando a su vez el *De republica* de Cicerón, define la ley así: «la ley es el orden de un pueblo, mediante el cual los nobles de nacimiento junto con la plebe decretaron algo».²⁴ Como explica siempre Isidoro, el término *lex* viene del verbo latino *legere* porque se extrae de una prescripción escrita, y entonces «legible», y es característica de la ley estar puesta no para una ventaja privada sino para la utilidad común.²⁵ Isidoro explicita además que un carácter propio de la ley es el de ser *honesta*, un punto que le permite al anónimo autor integrar la posición del padre de la Iglesia con la del comentario de Calcidio al *Timeo*, allí donde se lee que «la ley es cierto orden que persuade a cumplir acciones honestas y prohíbe las contrarias».²⁶

Fijada la definición de *lex* o *ius*, términos que el anónimo autor considera sinónimos, él procede y aclara que las leyes son establecidas para la común utilidad y que son puestas por escrito, justamente en consideración de un bien público, esto es para evitar que sean conocidas superficialmente y de manera confusa.²⁷ Pues las leyes, como sugiere Cicerón, consisten esencialmente en la intención del autor más allá de la utilidad común y no son entonces reducibles a la sola letra. Esto hace necesario un proceso interpretativo para su aplicación, de manera de poder captar mejor la voluntad del legislador que ha fijado la norma.²⁸ El proceso interpretativo es un aspecto

siglo XII. Véase Kuttner (1976). Sobre el rol del pensamiento ciceroniano en los desarrollos doctrinales medievales en el ámbito ético-político y jurídico véase Nederman (1988).

23 Anónimo, *Compendium philosophiae*, VII, 67. «Quidam sapiens: lex est constitutio populi qua maiores natu similis cum plebibus sanxerunt. Dicit a legendo eo quod scripta sit. Lex pro nullo priuato commodo sed pro communi ciuium utilitate conscripta est. Item, Calchidius super *Thymaeum* Platonis: lex est quoddam iussum suadens honesta et prohibens contraria».

24 Cf. Isidoro de Sevilla (Isidorus Hispalensis Episcopus), *Etymologiarum sive originum libri XX*, V, 10, 1; Cicerón, *De republica*, I, 26, 39.

25 Cf. Isidoro de Sevilla, *Etymologiarum*, V, 3, 3.

26 Cf. Isidoro de Sevilla, *Etymologiarum*, V, 21, 1; Calcidio (Calchidius), *Commentarius super Timaeum*, 157, ed. Waszink., 1967:191, l. 14.

27 Cf. Anónimo, *Compendium philosophiae*, VII, 68; Cicerón, *De Inventione*, II, 47, 140.

28 Cf. *Ibidem*, 69; Cicerón, *De Inventione*, II, 48, 143, ed. Achard (1994); Anonymus, *Rhetorica ad Herennium*, II, 10, 14, ed. Achard (2012).

necesario para poder disolver las contradicciones entre leyes diversas y decidir, en el caso de una incompatibilidad entre dos normas, cuál conservar y cuál omitir.²⁹

A la definición de la noción general de *lex* sigue después la tripartición ciceroniana presentada en el segundo libro del *De inventione* entre *ius naturale*, *ius consuetudinarium* y *ius gentium*.³⁰ El contenido del tratado del *ius naturale* es el del texto del orador latino que precisa:

Tulio, en el segundo libro sobre la retórica: la ley natural es la que nos es conocida no mediante la opinión, sino que nos la presenta una capacidad innata como la religión, la piedad, la gracia, la observancia y la verdad.³¹

El contenido de la ley natural no es entonces conocido a través de la opinión, sino más bien mediante una facultad innata y el contenido del *ius naturale* es entonces repartido en: *religio*, *pietas*, *gratia*, *vindicatio*, *observantia* y *veritas*.³²

El examen de la doctrina de la *lex naturalis* o *ius naturale* por parte del anónimo compendio filosófico absorbe el tratamiento de este nodo doctrinal a través del recurso al tratado ciceroniano que liga tales nociones a la tradición estoica. El tema es abordado recurriendo a una serie de fuentes de carácter claramente filosófico, de modo que se inserte con coherencia el argumento en el marco general de la obra que ofrece una visión orgánica

29 Cf. *Ibidem*, 70; Cicerón, *De Inventione*, II, 49, 145.

30 Anónimo, *Compendium philosophiae*, VII, 71. «Tullius in secundo de rethorica: lex uel ius triplex est, scilicet ius naturale, consuetudinarium, legitimum».

31 *Ibidem*, 72. «Tullius in secundo de rethorica: ius naturale est quod nobis non opinio, sed quedam innata uis affert ut religionem, pietatem, gratiam, obseruantia, ueritatem». Cf. Cicerón, *De inventione*, II, 22, 65. El anónimo autor del *Compendium* cita también la repetición de la definición de *ius naturale* que se encuentra en *De inventione*, II, 54, 161: «vel aliter: ius, inquit, naturale est quod nobis non opinio genuit sed quedam uis innata inseruit ut religionem, etc.», Anónimo, *Compendium philosophiae*, VII, 72.

32 Anónimo, *Compendium philosophiae*, VII, 72: «Et est religio, secundum quod idem dicit, que superioris cuiusdam nature quam diuinam uocant curam cerimoniamque affert. Vel aliter: religio est ea que in metu et cerimoniis fit. Pietas est per quam sanguine coniunctis patrieque beniuolis officium et diligens tribuitur cul-|f. 167rb|-tus. Gracia uero est in qua amicitiarum et officiorum alterius memoria remunerandi uoluntas continetur. Vel aliter: gracia est que in memoria et remuneracione beneficiorum et officiorum honoris et amicitiarum obseruanciam tenet. Vindicatio est per quam aut uim aut contumeliam defendendo aut ulciscendo propulsamus a nobis et a nostris, et per quam peccata punimus. Obseruancia est per quam etate aut sapientia aut honore aut alia dignitate antecedentes ueremur et colimus. Veritas per quam damus operam, ne quid aliter quam confirmamus fiat aut factum sit aut futurum». Cf. Cicerón, *De inventione*, II, 22, 66 y 53, 161-162.

del saber de los *philosophi*. Cicerón representa, en esta primera mitad del siglo XIII, la fuente privilegiada que pueden alcanzar los maestros de artes para este argumento.

Cabe constatar cómo el anónimo autor del *Compendium* no se plantea el problema de la compatibilidad entre la ética aristotélica de la virtud y la de la ley de naturaleza. Los dos términos son de hecho considerados como distintos entre ellos y atinentes a partes diversas del saber filosófico: mientras las virtudes son objeto de la *philosophia moralis*, la ley natural concierne a la *philosophia rationalis*. Es algo que es comprendido mediante la razón y es entonces tomada en consideración dentro de la sección del séptimo libro dedicada a las artes del *trivium*, en particular a la *rhetorica*, que, como sugiere la *Divisio scientiarum* de Arnulfo de Provenza, es: «la ciencia del hablar ordenadamente y de manera elegante para persuadir al juez».³³ Esto significa que se trata de una disciplina expresamente ligada a la esfera jurídica, y es a ésta que el anónimo autor del *Compendium* reconduce el tema de la ley de naturaleza. La asunción del término *ius* como equivalente a *lex* deja claro que el texto emplea una noción «objetiva» de ley natural, entendida aquí como código normativo universal que todo hombre, en cuanto dotado de razón, es capaz de conocer y seguir. En cuanto ley, la ley de naturaleza concierne la esfera pública del ejercicio de la justicia por parte de los jueces. Además, puesto que la ley tiene, como característica propia, la de ser escrita, ésta es palabra, es *sermo* y entonces es objeto de la *scientia sermocinalis* de la cual la retórica es una parte.

La novedad de Aristóteles: los desarrollos de la segunda mitad del siglo XIII

El texto del *Compendium philosophiae* presenta una tentativa de considerar el tema de la ley de la naturaleza en el marco de la tradición filosófica que está destinado a tener bien pronto una continuidad con desarrollos significativos. En particular, la recepción completa de la *Ética Nicomaquea* jugará un rol de primer plano, especialmente el quinto libro, dedicado a la justicia, en el cual los lectores medievales encontraron las bases para una discusión «aristotélica» de la idea de *ius naturale*. El tema será pues abordado aún más profundamente cuando estén disponibles otros dos escritos aristotélicos: la *Política* y la *Retórica*. Será sobre la base de estos textos que teólogos y maes-

³³ Arnulfo de Provenza, *Divisio scientiarum*, ed. Lafleur (1988:345): «Rethorica est scientia loquendi disposite et ornate ad persuadendum iudici».

tros de artes comenzarán a interrogarse sobre la compatibilidad entre la ética aristotélica, centrada sobre la noción de virtud como disposición adquirida, y ética de la ley natural, fundada sobre la idea de que subsiste una norma universal naturalmente conocida por todo ser racional.

El *Compendium philosophiae* se coloca inmediatamente antes de esta fase que se activa en torno a la mitad del siglo XIII. Su autor aborda el tema demostrando una sensibilidad completamente diversa, en la cual la noción de *lex naturalis* concierne la *rhetorica* y no la *philosophia moralis*. Esto es porque ella contempla la esfera de la vida pública, de la utilidad común y no, como en cambio es el caso de la ética, la esfera del actuar individual de todo hombre. Con todo, hay en el tratamiento del *Compendium* algunos elementos que prefiguran la que después será la investigación de una fusión entre las instancias de la ética de las virtudes y la noción de ley natural. El anónimo autor, en efecto, mientras introduce la noción aristotélica de virtud al inicio del libro octavo, precisa que, aunque la virtud no sea naturalmente propia del hombre, no es tampoco contraria a la naturaleza: pues subsiste en el hombre la capacidad innata de adquirir tales disposiciones. Entonces, en la medida en que la virtud implica la perfección moral del hombre, ella puede ser considerada *secundum naturam*, circunstancia que la hace plenamente compatible con lo que será después la instalación ético-jurídica de la *lex naturalis*.

Esta preocupación por salvaguardar la propensión «natural» del hombre a la vida moral representa un punto ciertamente heredado del largo debate en torno a la idea de *lex naturalis* y *ius naturale* no sólo como norma objetiva sino también como capacidad innata de elegir el bien y perseguirlo.

Junto a esto cabe subrayar que la presencia de una reflexión sobre la *lex naturalis* dentro de un texto ligado a la enseñanza de la filosofía en la universidad, indica la afirmación progresiva de una cultura filosófica que, así como la teológica y la jurídica, intenta ofrecer un punto de vista sobre las temáticas más importantes que comprometen la reflexión intelectual de la Europa del siglo XIII. La de los *philosophi* es una tradición, una doctrina que tiene su autoría específica y que puede ser tomada en consideración en aquel proceso cognitivo dirigido a Dios que representa la culminación y la perfección de la creatura racional.

Anonymus
Compendium philosophiae
liber VII, cc. 67-74

Sigla Codicum

Fa Firenze, BML, Ashb. 1251, f. 100r.

Fn Firenze, BNCF, C.S.A.VII.366, f. 183vb-184vb, 197ra-va

De legibus uel de iure. 67

Quidam sapiens: lex est constitutio populi, quam maiores natu similis cum plebibus sanxerunt; dicta a legendo, eo quod scripta sit. Item, lex pro nullo priuato commodo, sed pro communi ciuium utilitate conscripta est. Item, Calcidius super Thymeum Platonis: lex est quoddam iussum suadens honesta et prohibens contraria.

Anónimo**Compendio de Filosofía****libro VII, cc. 67-74**

Edición crítica de Riccardo Saccenti

Traducción de Marcela Borelli y Gustavo Fernández Walker¹

El texto de los capítulos del *Compendium philosophiae* dedicados al tema de la ley de naturaleza es presentado aquí sobre la base de tres manuscritos. La elección de los cuales está determinada sobre la base del estudio que Emmanuelle Khury ha dedicado a la tradición textual del *Compendium*, en el cual se reconstruye la división en familias de las diversas versiones y se identifica en estos tres testimonios la versión más antigua. La edición provisoria que sigue aquí forma parte de un proyecto de mayor aliento, desarrollado junto a Emmanuelle Khury y bajo la supervisión de Isabelle Draelants, cuyo objetivo es la edición crítica del *Compendium*.

Sobre las leyes o el derecho. 67

Cierto sabio afirma: la ley es el orden de un pueblo, que sancionaron los nobles de nacimiento junto con la plebe. Tiene su origen en «leer», por el hecho de que está escrita. Además, la ley fue escrita no en favor del interés privado, sino en favor de la utilidad común de los ciudadanos. Por otra parte, Calcidio dice en el comentario al *Timeo* de Platón: la ley es cierta prescripción que persuade a realizar acciones honestas y prohíbe las contrarias.

¹ Revisión de Soledad Bohdziewicz y Valeria Buffon.

De causa finali institutionis legum. 68

Sciendum igitur quod secundum quod¹ supra dictum est quod leges [*Fñ* f.184ra] pro nullo priuato bono, sed pro communi utilitate sanxite sunt, ut scilicet nocentes puniant, innocentes liberentur et ut dicte leges² malos terreant, bonos foueant, et³ ut pacem conseruent, uindictent iniuriam. Tullius in primo de rethorica: «nemo leges legum causa saluas esse uult sed causa⁴ commodi rei publice». Vt enim ex medicina nichil oportet putare proficisci nisi quod ad corporis utilitatem spectet, quoniam⁵ eius causa est instituta, sic a legibus⁶ nichil conuenit arbitrari nisi quod rei publice conducat proficisci quoniam eius causa,⁷ idest utilitate⁸ rei publice, sunt leges comparate et constitute.⁹ Tullius in secundo de retorica: «leges care esse debent non propter litteras que tenues et obscure note sunt uoluntatis sed propter earum rerum quibus descripte sunt utilitatem, [*Fñ* f. 184rb] et eorum qui scripserunt sapientiam et diligentiam».¹⁰

1 secundum quod] *om. Fn*

2 dicte leges] *om. Fa*

3 et] *om. Fn*

4 causa] *eam Fa*

5 quoniam] *quandoque Fn*

6 a legibus] *aliquibus Fa*

7 causa] *omnia Fa*

8 utilitate] *utilitatis Fn*

9 et constitute] *om. Fn*

10 Tullius in secundo de rethorica ... sapientiam et diligentiam] *om. Fa*

Sobre la causa final de la institución de la ley. 68

Debe saberse, entonces, según lo que se ha dicho anteriormente, que las leyes no han sido sancionadas en favor de ningún bien privado, sino para la utilidad común, es decir, para que sean castigados los culpables, sean liberados los inocentes y para que las leyes mencionadas atemorizen a los malos, incentiven a los buenos y castiguen la injuria, para que conserven la paz. Cicerón dice en el primer libro de la retórica: «nadie quiere que las leyes sean respetadas por sí mismas, sino por causa del interés de lo público». Pues, así como es razonable pensar en que no se toma ninguna utilidad de la medicina, salvo para beneficio del cuerpo, puesto que ella ha sido instituida por esa causa, así conviene considerar que nada útil proviene de las leyes, sino que reporta bienestar a lo público puesto que por ello, es decir, por la utilidad de lo público, las leyes han sido dispuestas e instituidas. En el segundo libro de la retórica, Cicerón dice: «las leyes deben ser estimadas no por las letras, que son tenues y oscuros signos de la voluntad, sino por el provecho de aquellas cosas que fueron dictadas, y por la diligencia y sabiduría de aquellos que las escribieron».

De adherendo legibus non secundum litteralem superfitiem,
sed secundum intimam intentionem eorum qui leges statuerunt. 69

Tullius in secundo de rethorica: «leges in consilio scriptoris et utilitate communi non in litteris uel uerbis consistunt». Vnde, inquit, «indignum est eum eodem affici supplicio, qui propter aliquod scelus et audaciam contra leges fecerit¹¹ et eum qui honesta et necessaria causa¹² non a sententia sed a litteris legis recesserit». Item Tullius in secundo de rethorica:¹³ «calumpniatoris est uerba et litteras sequi, sententiam uero et uoluntatem scriptoris negligere». Idem in eodem: «indignum est, equitatem litteris ingeri que uoluntate eius qui scripserit defenditur». Item,¹⁴ si contigerit duas uel tres [*Fñ* f. 184va] uel plures leges contrariari, ita quod simul et semel, saluari non possint omnes, que debent omitti et que teneri?

70.

Tullius in secundo de rethorica:¹⁵ «si due uel plures leges¹⁶ conseruari non possunt quia inter se discrepent, ea maxime seruanda¹⁷ est que ad maiorem utilitatem pertinet». Deinde considerandum est que lex postremo lata est; nam postrema lex semper grauissima est. Deinde considerandum est¹⁸ que lex iubeat et que permittat. Nam quid iubeatur necessarium, quod uero permittitur uoluntarium est. Deinde considerandum que lex uetat et que iubet. Nam sepe que uetat quasi exceptione quadam corrigere uidetur illam que iubet.

11 fecerit] reum *Fa*

12 causa] de causa *Fñ*

13 Item Tullius in secundo de rethorica] Idem in eodem *Fa*

14 Item] Idem *Fa*

15 Tullius in secundo de rethorica] Idem in eodem *Fa*

16 due uel plures leges] due leges aut plures *Fa*

17 seruanda] obseruanda *Fñ*

18 est] *om.* *Fñ*

Sobre la adhesión a las leyes no según la superficie literal, sino según la íntima intención de aquellos que instituyeron las leyes. 69

Cicerón dice en el segundo libro sobre la retórica: «las leyes consisten no en letras o palabras, sino en la deliberación del escritor y la utilidad común». De ahí que, dice, «es indigno asignar el mismo suplicio a quien infringió la ley a causa de cierto crimen y osadía, y a aquel que, por una causa honesta y necesaria, no se ha apartado del sentido de la ley sino de su letra». Nuevamente, Cicerón dice en el segundo libro sobre la retórica:² «es propio de un calumniador seguir literalmente las palabras y las letras, pero descuidar el sentido y la voluntad del autor». También, el mismo autor en el mismo libro: «no es digno que la equidad, defendida por la voluntad de aquel que la escribió sea tergiversada con la letra». Y también: si sucediera que dos o tres o más leyes se contradijeran, de tal manera que no pudieran ser afirmadas una vez y al mismo tiempo todas, ¿qué leyes deben ser omitidas y qué leyes mantenidas?

70.

Cicerón dice en el segundo libro sobre la retórica: «si dos o más leyes no pueden mantenerse puesto que discrepan entre sí, debe observarse aquella que atiende a la mayor utilidad». De ahí que debe considerarse la que fue propuesta en último lugar; pues la última ley siempre es la de mayor peso. Después, debe considerarse qué cosas ordenaría la ley y qué cosas permitiría. Pues lo que es ordenado es necesario, pero lo que es permitido es voluntario. Luego debe considerarse qué cosas veta la ley y qué cosas ordena. Pues a menudo la ley que veta parece corregir, como por alguna excepción, a la que ordena.

² Pseudo Cicerón, *Rethorica ad Herennium*, II, 14: «Deinde dicemus calumniatoris esse officium verba et litteras sequi, neclegere voluntatem».

Quod¹⁹ triplex est lex uel ius. 71

Tullius²⁰ in secundo de rethorica: «lex |Fn f. 184vb| uel ius triplex est, ius naturale, consuetudinarium et²¹ legitimum».

De iure naturali et que continentur sub eo. 72

Tullius in secundo de rethorica: «ius naturale est quod nobis non opinio, sed quedam innata uis affert ut religionem, pietatem, gratiam, uindicationem, obseruantiam, ueritatem».

Idem aliter: «ius, inquit²², naturale est quod nobis non opinio genuit, sed quedam uis innata inseruit, ut religionem etc». Et est religio secundum quod idem dicit, que superioris cuiusdam nature, quam diuinam uocant²³ curam cerimoniamque affert. Vel aliter: religio est ea que in metu et cerimoniis deorum fit. Pietas est que erga patriam aut parentes conseruatur, uel aliter: pietas est per quam sanguine coniunctis patrieque beniuolis officium |Fn f. 197ra^{24*}| et diligens tribuitur cultus.²⁵

Gracia uero est in qua amicitiarum et officiorum alterius memoria remunerandi uoluntas contenetur. Vel²⁶ aliter: gracia est que in memoria et remuneratione beneficiorum officiorum honoris et amicitiarum obseruanciam tenetur.

Vindicatio est per quam aut uim aut contumeliam, defendendo aut ulciscendo propulsamus a nobis et a nostris et²⁷ per quam peccata punimus.

Obseruancia est per quam etate aut²⁸ sapientia aut honore aut aliqua dignitate antecedentes ueneremur et colimus.

19 quod] om. Fa

20 Tullius] vnde Tullius Fa

21 et] om. Fn

22 inquit] om. Fa

23 uocant] uocat Fn

24 * Fn presenta una inversión en el montaje de los fascículos. El libro VII del *Compendium* se interrumpe en el f. 184v y es retomado en el f. 197r.

25 Pietas est que erga ... tribuitur cultus] pietas est per quam sanguinem coniunctis patrieque beniuolis officium et diligencia attribuitur. Item pietas est que erga parentes et patriam conseruat Fa

26 uel] om. Fa

27 et] om. Fn

28 aut] uel Fa

Que la ley o el derecho es triple. 71

Cicerón dice en el segundo libro sobre la retórica: «La ley o el derecho es triple, a saber derecho natural, consuetudinario y legítimo».

Sobre el derecho natural y las cosas que están contenidas en él. 72

Cicerón afirma en el segundo libro sobre la retórica: «el derecho natural es lo que está implantado en nosotros no por la opinión, sino por una cierta capacidad innata, como la religión, la piedad, la gracia, la vindicación, la observancia y la verdad».

Expresa esto mismo de otra manera: «el derecho natural es lo que nace en nosotros no por la opinión, sino que se introduce por una capacidad innata, tal como la religión, etc.». La religión es, según lo que Cicerón mismo dice, la que nos produce cuidado y veneración de cierta naturaleza superior que algunos llaman divina. O de otra manera: la religión consiste en el miedo y la veneración a los dioses. La piedad es la que es mantenida respecto de la patria o los parientes, o de otra manera: la piedad es aquella por medio de la cual se le concede el debido respeto y el culto diligente a los que están unidos por la sangre y a quienes quieren el bien para la patria.

La gracia en cambio es aquella en la cual es contenida la voluntad de que el otro debe ser recompensado con la memoria de las amistades y de los deberes. O de otra manera: la gracia es la que se sostiene en el recuerdo y en la recompensa a la observancia de los beneficios, los deberes, el honor y las amistades.

La vindicación es aquella por la cual rechazamos lejos de nosotros y de los nuestros la fuerza o el insulto ya sea defendiendo ya sea vengándonos, y es también aquella por la cual castigamos los pecados.

La observancia es aquella por la que veneramos y honramos a los ancestros por su honor, sabiduría o cualquier otra dignidad.

Veritas est per quam damus operam, ne quid aliter quam confirmauimus fiat aut factum sit aut futurum.

De iure consuetudinario. 73

Tullius in secundo de rethorica:²⁹ «ius consuetudinarium est [*Fñ* f. 197rb] quod leuiter a natura tractum abiit et magis fecit usus, ut religionem, aut siquid eorum que ante diximus, a natura profectum maius factum per consuetudinem uidemus». Vel aliter: ius consuetudinarium est quod uoluntate omnium sine lege inscripto uetustas³⁰ conprobat, sub quo continentur pactum, par, iudicatum. Pactum est quo inter aliquos conuenit quod ita iustum putatur, ut iure prestare dicatur. Par est quod inter omnes equale est, ut in ludo, ubi rusticus cum priore equalis est. Iudicatum est quod aut sententia alicuius aut aliquorum constitutum est. Vel aliter: iudicatum est res assercione, aut³¹ auctoritate aut iudicio alicuius uel aliquorum probata.³²

De iure legitimo. 74

Tullius in secundo de rethorica: «iura legitima sunt que in scriptis continentur [*Fñ* f. 197va] que ex legibus cognosci oportebit».

²⁹ Tullius in secundo de rethorica] *om.* *Fa*

³⁰ uetustas] uenustas et uetustas *Fa*

³¹ aut] uel *Fa*

³² probata] approbata *Fa*

La verdad es aquella por la cual nos esforzamos para que no ocurra nada distinto a lo que hemos prometido, ni ahora ni en el futuro.

Del derecho consuetudinario. 73

Cicerón, en el segundo libro de la retórica, dice: «el derecho consuetudinario es el que, insinuado levemente por la naturaleza, pasa a ser más desarrollado por el uso —como en el caso de la religión o alguna otra cosa mencionada anteriormente—, vemos que procediendo de la naturaleza, ha sido desarrollado por la costumbre». O de otra manera: el derecho consuetudinario, bajo el cual está contenido el pacto, la equidad y lo juzgado, es el que la antigüedad sanciona sin ley escrita y por la voluntad de todos. El pacto es lo que se convino entre algunos y que así se ha considerado justo, de modo que se siga el derecho. La equidad es lo que es igual para todos, como en el juego, en el que el campesino es igual al más importante. Lo juzgado es lo que se decidió por la sentencia de alguno o algunos. O de otra manera: lo juzgado es una cosa que fue aprobada por afirmación o por autoridad o por juicio de alguno o de algunos.

Sobre el derecho legítimo. 74

Cicerón en el segundo libro sobre la retórica, dice: «los derechos legítimos son los que están contenidos en los escritos, los cuales será conveniente que se conozcan a partir de las leyes».